

SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: LUIS FELIPE DIAZ JARABA.

DEMANDADO: DARIO ENRIQUE BANDEL MARTINEZ.

RADICADO: 13468-40-89-002-2023-00374-00

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia a efectos de resolver lo referente a la orden de seguir adelante con ejecución en contra de la parte ejecutada.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si el asunto sub judice se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para seguir adelante con la ejecución, entre ellos se debe verificar si la parte ejecutada se encuentra notificada en debida y legal forma conforme al Decreto Legislativo 806 del 2020, que esté vencido el término para proponer excepciones de mérito, y que no haya hecho uso de éste mecanismo de defensa dentro de dicho lapso.

3. ANTECEDENTES

Examinada la demanda, se tiene que la parte demandante persigue el pago de una obligación contenida en los títulos valores de los cuales se referencian a continuación:

Letra de Cambio.

El valor insoluto adeudado está consignado en el mandamiento de pago proferido por este despacho el día 15 de diciembre de 2023.

Mediante la providencia referida, se libró mandamiento de pago contra el extremo ejecutado conforme al Art. 431 del C.G.P, por las sumas descritas. Por auto de la misma fecha se ordenaron las medidas cautelares descritas.

Así obrando de rigor, se tiene que la parte ejecutante adelantó las actuaciones tendientes a lograr la notificación personal de la parte ejecutada, conforme lo ordena el C.G.P., en sus artículos 289 y s.s., esto remitiendo copia íntegra del mandamiento de pago, así como de la demanda y sus anexos, a la dirección electrónica dario_8421@hotmail.com, del demandado.

Estando en la oportunidad legal para ello, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de seguir adelante con la ejecución

PREMISAS NORMATIVAS

Código General del Proceso.

ARTICULO 289.

NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

ARTICULO 290.

PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personal las siguientes notificaciones:

Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la demanda auto adhesoria de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

ARTICULO 292.

NOTIFICACION POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto adhesorio de la demanda o del mantenimiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la providencia que se notifica, el Juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto adhesorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

ARTICULO 440.

CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

AARTICULO 442.

EXCEPCIONES. La Formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES.

Se trata la presente actuación de un proceso ejecutivo singular por lo que es requisito sine qua non la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada conforme lo exige el Art. 422 ibidem.

Así las cosas, para el caso de marras tenemos que el demandante aportó como título ejecutivo, base para la presente demandada, letra, de los cuales se pretende el cobro de las sumas descritas y además reúne todos los requisitos expuestos por la ley comercial para su plena vigencia y ejecutoria.

Ahora bien, de acuerdo a la realidad procesal y conforme a las pruebas aportadas se puede apreciar que se encuentran allegadas la constancia de la dirección electrónica dario_8421@hotmail.com, lo que se indica que la comunicación de notificación personal del ejecutado, se surtió en debida y legal forma para ésta el día 13 de marzo de 2024, (por ser el día hábil siguiente al recibo de la notificación), Así este tenía la oportunidad de presentar excepciones de mérito dentro de los diez (10) siguientes a dicha notificación, y dos (02) días más, por haberse notificado por vía electrónico señalada en la demanda, los cuales feneieron el día 04 de abril de 2024; ahora como se advierte que la parte ejecutada no propuso excepciones dentro del término de ley, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G., del P., es decir Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como en efecto se hace, máxime cuando quiera que el trámite de notificación se efectuó en legal forma.

De otra arista, se ordenará a la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el Art.446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el mandamiento de pago. De igual forma se condenará a la parte demandada a cancelar las costas y gastos del proceso, conforme lo indica el artículo en cita, en armonía con las disposiciones 361 y 365 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDRNAR seguir adelante con la ejecución en contra de **DARIO ENRIQUE BADEL MARTINEZ**, a favor de **LUIS FELIPE DIAZ JARABA**, tal como se indicó en el mandamiento ejecutivo de fecha 15 de diciembre de 2023. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del Artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. En su oportunidad tásense por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR



Radicado: 2024-00095-00

SGC

SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: ALBA CECILIA PATERNINA BARRAZA.
DEMANDADO: ALBERTO ENRIQUE RABELO NIETO.
RADICADO: 13468-40-89-002-2024-00095-00

Subsanada la demanda ejecutiva presentada por ALBA CECILIA PATERNINA BARRAZA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 33.216.795, a través de apoderado judicial contra ALBERTO ENRIQUE RABELO NIETO, identificada con cédula de ciudadanía No. 9.272.942, observa el despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda. Señalando puntualmente la desde que se empezaron a causar los intereses moratorios que se persiguen en esta causa ejecutiva.

En igual sentido se aprecia que el demandante ha manifestado conocer de dirección física y conocer el correo electrónico, del demandado. Conforme a lo expresado, se ordenará a este extremo de la Litis adelantar la notificación del mandamiento de pago en los términos del Artículo 8 de la Ley 2213, y el art.292 del C.G.P.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 424, 428 del C.G.P y ley 2213 de 2022 y el art. 292 del C.G.P., se librará mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora ALBA CECILIA PATERNINA BARRAZA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 33.216.795, contra ALBERTO ENRIQUE RABELO NIETO, identificada con cédula de ciudadanía No. 9.272.942, por los siguientes conceptos:

LETRA DE CAMBIO SIN N°.

CAPITAL \$ 5.000. 000.oo

- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día desde el día 30 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el término de 5 días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar al extremo ejecutante la notificación personal de la presente providencia al demandado, en los términos a que se contrae el artículo 8 de la Ley 2213, y el art.292 del C.G.P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR



Radicado: 2024-00095-00

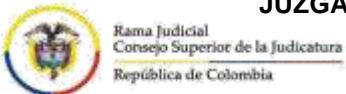
SGC

CUARTO: **Reconocer** personería a ALEXANDER ARAGON GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.654.375, con tarjeta profesional No. 381.237 expedida por el C.S de la J, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta 1/5 parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente de los salarios devengados o que por devengar cause el señor ALBERTO ENRIQUE RABELO NIETO, identificada con cédula de ciudadanía No. 9.272.942, al prestar sus servicios como Docente de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PALENQUITO del municipio de Pinillos-Bolívar. Librese el oficio al señor Pagador Habilitado del PAGADOR DE ESTA INSTITUCIÓN EDUCATIVA, UBICADA EN EL FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL FED BOLÍVAR, EN LA CIUDAD DE CARTAGENA (BOLIVAR), para que se sirva hacer los descuentos respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



NOTA SECRETARIAL.

Al despacho del señor Juez, el proceso Verbal de resolución de compra venta, de MIGUEL ANGEL PALOMINO MEJIA contra JAIME ALFONSO VRGARA PALOMINO, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompox, Bolívar, informándole que se encuentra para calificar el impedimento planteado dentro de esta cuerda por la Doctora ROSANA MARIA FUENTES DELGADO, en calidad de JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR. Sirvase proveer.

Mompox, 17 de abril de 2024.

**ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA.
SECRETARIO.**

SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

**TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE COMPROVENTA.
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL PALOMINO MEJIA.
DEMANDADO: JAIME ALFONSO VRGARA PALOMINO.
RADICADO: 13468-40-89-002-2024-00103-00**

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho judicial a calificar el impedimento planteado dentro de esta cuerda por la Dra. ROSANA MARIA FUENTES DELGADO.

ANTECEDENTES

Al despacho se el proceso de la referencia, del cual se puede apreciar, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompox, Bolívar, remitió el proceso de la referencia, en virtud del impedimento declarado por la Dra. ROSANA MARIA FUENTES DELGADO, quien funge actualmente como juez en esa agencia judicial, en providencia de fecha 13 de marzo de 2024.

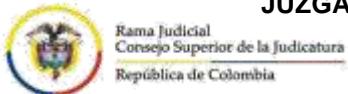
CONSIDERACIONES

La causal invocada por la Juez Primero Promiscuo Municipal de Mompox, Bolívar, es la prevista en el No.7 del Art.141 del C.G.P, toda vez que quien funge como apoderado de la parte demandante doctor EDGARDO ENRIQUE MULFORD PINEDA, denuncio a la suscrita juez, disciplinaria, por lo que procede a declararse impedida para conocer del presente asunto.

Al respecto esta agencia judicial, tiene que señalar, que la causal invocada, es la contemplada en el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P, la cual consagra efectivamente como causal de recusación el que alguna de las partes, su representante o apoderado, hubiera formulado denuncia penal o disciplinaria contra el juez.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, considera esta judicatura que se encuentra justificada la declaratoria de impedimento declarada por la Doctora ROSANA MARIA FUENTES DELGADO, razón por la cual se acepta el mismo y se avocara el conocimiento del presente proceso.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR

SGC

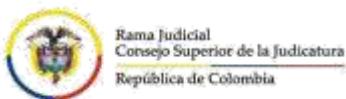
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento invocado por la doctora ROSANA MARIA FUENTES DELGADO, en su calidad de Juez Primero Promiscuo Municipal de Mompox, Bolívar, como consecuencia de lo anterior, se **AVOCA** el conocimiento del presente proceso Verbal de resolución de compraventa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR



Radicado: 2024-00114-00

SGC

SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

DEMANDADO: BERNARDA ARROYO ROMERO.

RADICADO: 13468-40-89-002-2024-00114-00

Estudiada la demanda ejecutiva de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificada con el NIT. No. 900.515.759-7, a través de apoderado judicial, contra BERNARDA ARROYO ROMERO, identificado(a) con C.C. No. 33.213.826, observa el despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda. Señalando puntualmente los lapsos correspondientes en los que se causaron los intereses corrientes y moratorios que se persiguen en esta causa ejecutiva.

En igual sentido se aprecia que el demandante ha manifestado conocer de dirección física y desconoce el correo electrónica del demandado. Conforme a lo expresado, se ordenará a este extremo de la Litis adelantar la notificación del mandamiento de pago en los términos del Artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 424, 428 del C.G.P y ley 2213 del 2022 se librará mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con el NIT. No. 900.515.759-7, contra **BERNARDA ARROYO ROMERO**, identificada con C.C. No. 33.213.826, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ No. 100024168778580849.

CAPITAL \$ 3.143. 333.oo.

- Por la suma de \$475.649, correspondiente al valor de los intereses corrientes causados desde el día 28 de octubre de 2022, hasta el día 10 de abril de 2024, a la tasa del 43.00% efectiva anual.
- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 11 de abril de 2024 y hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$97.200 por concepto de seguros, liquidado con corte al día 10 de abril de 2024.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR



Radicado: 2024-00114-00

SGC

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el termino de 5 días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar al extremo ejecutante la notificación personal de la presente providencia al demandado, en los términos a que se contrae el articulo 6 de la ley 2213 de 2022

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **MARIA CAMILA GUARIN BAUTISTA**, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No. 1.090.526.736, y T.P., No. 413.185 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 065-24460, ubicado en la LT CASA DE HABITACION URBANO LT DOS 2 MUNICIPIO SANTA CRUZ DE MOMPOX DEPARTAMENTO BOLIVAR, de propiedad de la señora BERNARDA ARROYO ROMERO con C.C No. 33.213.826. Librese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompos Bolívar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ